

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 21.

TEGUCIGALPA, MARZO 24 DE 1883.

NUMERO 206.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.—Decreto número 1.º en que el Congreso Nacional se declara instalado.—Decreto número 2.º en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Decreto número 3.º en que se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores.—Decreto número 4.º en que se ratifica la Convención celebrada entre la República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre conservación de la paz.—Decreto número 5.º en que se ratifica la Convención entre Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre garantía de la propiedad literaria y científica.—Decreto número 6.º en que se ratifica la Convención entre la República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre extradición.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Circular de la Secretaría de Estado á los Gobiernos de Europa y América.

INSECCIONES.—Discurso del General Don Héctor Galinier.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 1.º en que el Congreso Nacional se declara instalado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 1.º

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Nacional se declara solemnemente instalado y abrirá sus sesiones el día de mañana.

Dado en el salón de sesiones á 19 de Febrero de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Rafael Alvarado.—Céleo Arias.—Faustino Dávila.—Cornelio Midence.—Alejo Fortín.—Fausto Sanchez.—Celestino Carranza.—J. Angel Hernandez.—Rafael Villamil.—R. Mera.—T. Ferrari.—C. Gómez.—T. Fúnez.—Tomás Urmeneta.—Alberto Uclés.—Pedro Urquía.—Próspero Vidaurreta.—Abel Cubero.—Julián Fiallos.—Agustín Rodezno.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Febrero 20 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Fomento,

E. GUTIERREZ.

Decreto número 2.º en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 2.º

El Congreso Nacional, con presencia de la Memoria y anexos presentados por el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta del Poder Ejecutivo en los ramos mencionados de la Administración pública, durante los años de 1881 y 1882.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á 3 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 4 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JACOBO GALINDO.

Decreto número 3.º en que se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 3.º

El Congreso Nacional, con presencia de la Memoria y anexos presentados por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores con relación á los actos del Poder Ejecutivo en el bienio transcurrido,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, durante los años de 1881 y 1882.

Dado en el salón de sesiones, en Tegucigalpa, á 5 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 6 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Guerra,

RAMÓN ROSA.

Decreto número 4.º en que se ratifica la Convención celebrada entre la República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre conservación de la paz.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 4.º

El Congreso Nacional de la República de Honduras, en vista de la Convención celebrada el 10 de Aril de 1882, entre los Señores General Don Rafael Aizpuru, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia en Centro-América, y el Licenciado Don Cruz Ulloa, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, cuya Convención á la letra dice:

“Convención entre la República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre conservación de la paz. Siendo de grande importancia dar base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre la República de Honduras y la de los Estados Unidos de Colombia, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas, Cruz Ulloa, Plenipotenciario de la República de Honduras, y Rafael Aizpuru, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia en Centro-América, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han celebrado la siguiente convención.

Art. 1.º—La República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia contraen á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no consigan darles solución por la vía diplomática, las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas Naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas.

Art. 2.º—La designación del árbitro cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en un convenio especial en que también se determinen claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse. Sino hubiese acuerdo para celebrar ese convenio, ó si de una manera expre-

CENTRO AMÉRICA.

sa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal, será el Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 3.º—La República de Honduras y la de los Estados Unidos de Colombia procurarán celebrar en primera oportunidad, con las otras Naciones americanas, convenciones análogas á la presente, para que la solución de todo conflicto entre ellas por medio de arbitraje sea definitivamente acordada, viniendo á ser un principio de Derecho público Americano.

Art. 4.º—Esta convención será ratificada por las Altas Partes contratantes, según sus respectivas formalidades, y las ratificaciones serán canjeadas en Tegucigalpa, Bogotá, Panamá ó en esta ciudad, dentro del más breve término posible. En fé de lo cual firman y sellan la presente en la nueva San Salvador á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—C. Ulloa.—R. Aizpuru.”

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes la anterior Convención.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los cinco días del mes de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 6 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Guerra,

RAMÓN ROSA.

Decreto número 5.º en que se ratifica la Convención entre Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre garantía de la propiedad literaria y científica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 5.º

El Congreso Nacional de la República de Honduras, en vista de la Convención celebrada el 12 de Abril de 1882, entre los Señores General Don Rafael Aizpuru, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia en Centro-América, y el Licenciado Don Cruz Ulloa, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, cuya Convención á la letra dice:

“Convención entre la República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre garantía de la propiedad literaria y científica, y sobre canje de producciones literarias. Cruz Ulloa Plenipotenciario de la República de Honduras, y el General Rafael Aizpuru Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia en Centro-América, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos. Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para garantizar recíprocamente en ambos países la propiedad de las obras científicas y literarias, lo mismo que la conve-

niencia de establecer un cambio regular y permanente de las producciones de esta especie, han convenido en lo siguiente.

Art. 1.º—La República de Honduras y la de los Estados Unidos de Colombia convienen en que las producciones del talento y del ingenio son propiedad de sus autores, la cual protegen en sus territorios de acuerdo con su respectiva legislación; y convienen en conceder también protección igual á los individuos á quienes la otra haya acordado propiedad legal de sus producciones. En consecuencia, no será lícito en el territorio de una de las dos Repúblicas reproducir por impresión, grabado, litografía ó de cualquier otro modo las obras, mapas ó diseños, planos ó dibujos cuya propiedad haya acordado la otra.

Art. 2.º—Para gozar en los dos países de la protección acordada por el artículo anterior á la propiedad literaria ó científica, se requiere haber obtenido en uno de ellos la patente legal de privilegio, y las Altas Partes Contratantes convienen en comunicarse, mutuamente y en publicar por sus órganos oficiales las concesiones que respectivamente acuerden, y en trasmitirse dos ejemplares de la obra, mapa, grabado ó dibujo objeto de la concesión.

Art. 3.º—No se comprenden en la estipulación del artículo 1.º los escritos publicados por sus autores en la prensa periódica, los cuales podrán ser reproducidos libremente.

Art. 4.º—Las partes contratantes convienen en expedir leyes que hagan efectiva la garantía civil acordada por esta Convención á la propiedad científica ó literaria.

Art. 5.º—Cada uno de los dos Gobiernos tomará una colección tan completa como sea posible de los libros ya publicados en su territorio ó fuera de él á su costa ó con su auxilio y la remitirá al otro tan luego como fuere posible.

Art. 6.º—Asimismo se enviarán, recíprocamente, dos ejemplares de cada una de las producciones científicas ó literarias que en lo sucesivo se hagan por la imprenta en los respectivos territorios ó por cuenta de sus Gobiernos con excepción de las que los hondureños hagan en Colombia ó los colombianos en Honduras.

Art. 7.º—Las remisiones á que se refiere el artículo anterior se harán en el mes de Enero de cada año directamente de Gobierno á Gobierno ó por medio de las Legaciones ó Cónsules si los hubiere.

Art. 8.º—Esta Convención será obligatoria para ambas partes por el término de veinticinco años, transcurrido el cual se entenderá tácitamente prorrogado, año por año, hasta que una de las partes manifieste á la otra el deseo de ponerle fin, lo cual ocurrirá doce meses después de hecha la notificación.

Art. 9.º—El canje de las ratificaciones de esta Convención se hará dentro del más breve término posible en Tegucigalpa, Bogotá, Panamá ó en esta ciudad. En fé de lo cual firmamos y sellamos por duplicado la presente Convención, en la nueva San Salvador, á los doce días del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y dos.—C. Ulloa.—R. Aizpuru.”

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes la anterior Convención.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los cinco días del mes de Marzo de 1883. Al Poder Ejecutivo. Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 6 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Guerra,

RAMÓN ROSA.

Decreto número 6.º en que se ratifica la Convención entre la República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre extradición.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 6.º

El Congreso Nacional de la República de Honduras, en vista de la Convención celebrada el 14 de Abril de 1882, entre los Señores General Don Rafael Aizpuru, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia en Centro-América, y el Licenciado Don Cruz Ulloa, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, cuya Convención á la letra dice:

“Convención entre la República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia, sobre extradición.

Los suscritos; á saber: Cruz Ulloa, Plenipotenciario Especial de la República de Honduras, y Rafael Aizpuru, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia acreditado cerca del Gobierno de la expresada República de Honduras, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en los respectivos territorios y jurisdicciones de la dicha República de Honduras y los Estados Unidos de Colombia, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán, y que hayan escapado á la acción de la justicia, sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias, han acordado con dicho objeto, *ad-referendum* el primero, y con plena autorización el segundo, ajustar un convenio en los términos siguientes:

Art. 1.º—El Gobierno de la República de Honduras y el de los Estados Unidos de Colombia convienen en entregar á la justicia, á petición uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el artículo 2.º de este convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal

que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

Art. 2.º—Según lo dispuesto en este convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2.º El conato de asesinato.

3.º Estupro ó violación.

4.º Incendio.

5.º Piratería ó motín á bordo de los buques cuando la tripulación ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitán.

6.º Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche, y entrar en ella con intención de cometer un crimen.

7.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de bancos ó casas de banca, ó de cajas de ahorro, cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intención de cometer un crimen.

8.º Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes ó dinero de otro con violencia ó intimidación.

9.º Falsificación ó expendición de documentos falsificados.

10. Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricación de la moneda falsa, bien sea esta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, tómbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustracción de fondos públicos, cometida dentro la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas con detrimento de sus principales, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.

14. Plágio, entendiéndose por tal la detención de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

Art. 3.º—Las estipulaciones de este convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por cualquiera de las partes contratantes ó á cualquiera de las partes contratantes, en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexión y hayan sido cometidos antes de la extradición.

Art. 4.º—No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este convenio por

cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el artículo 2.º y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del convenio.

Art. 5.º—El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

Art. 6. Si el criminal evadido caya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre, con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo, ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7.º—Si el criminal fugado reclamado por una de las partes contratantes fuere reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

Art. 8.º—Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este convenio.

Art. 9.º—Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. 10.—Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11.—Las diligencias para la entrega de los fugados á la acción de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país ó residencia del Gobierno, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares, serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en su virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar

en consideración la prueba de su criminalidad; y si, así oído conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine, certificar esto mismo á las correspondientes autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Art. 12.—La extradición por vía de tránsito en el territorio de la República de Honduras, de una persona acusada ó convicta de un crimen, y que no pertenezca al país del tránsito, será libremente concedida por la República de Honduras á la presentación por el oficial civil que tenga dicha persona á su cargo ó bajo su custodia, de la orden de prisión ó documento original, ó en copia autenticada del Gobierno del país del cual dicha persona haya sido entregada, á los Estados Unidos de Colombia, con tal que el crimen por el cual la persona fugitiva ha sido entregada, sea uno de esos enumerados en el artículo 2.º de esta Convención, y que no sea un delito de carácter político.

Recíprocamente los Estados Unidos de Colombia darán libremente á la República de Honduras extradición por vía de tránsito por su territorio de una persona acusada ó convicta de un crimen, y que no pertenezca al país del tránsito, á la presentación, por el oficial de la República de Honduras que tenga á dicha persona á su cargo ó bajo su custodia, de la orden de prisión ó documento en copia original ó autenticada del Gobierno del país del cual dicha persona haya sido entregada á la República de Honduras, con tal que de igual manera el crimen, por el cual la persona fugitiva ha sido entregada, sea uno de esos enumerados en el artículo 2.º de esta Convención, y que no sea un delito de carácter político.

Art. 13.—Los individuos extraídos de uno de los dos países con arreglo á las disposiciones de esta Convención, no podrán ser condenados ni podrán ser sometidos, si ya están condenados, á pena capital ó á pena corporal de carácter perpétuo por razón del delito ó crimen que ha motivado la extradición.

Art. 14.—Esta Convención continuará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las partes puede en cualquier tiempo darla por terminada, avisando á la otra con seis meses de anticipación, su intención de hacerlo así.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la ciudad de Nueva San Salvador, el día catorce de Abril del año de mil ocho-

cientos ochenta y dos.—C. Ulloa.—R. Aizpuru.

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes la anterior Convención.

Dado en el salón de sesiones, en Tegucigalpa, á 5 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 6 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Instrucción Pública y Guerra,

RAMÓN ROSA.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Circular de la Secretaría de Estado á los Gobiernos de Europa y América.

Tegucigalpa, Marzo 19 de 1883.

Señor Ministro:

Su Excelencia el Señor Doctor Don Marco Aurelio Soto, Presidente de la República, debido á graves y profundas alteraciones en su salud, ocasionadas por una trabajosa vida política, durante el período de doce años continuos, se ha visto en el caso de renunciar la Presidencia ante el Congreso de la Nación.

El Congreso, á pesar de considerar como legítimas las causas de la renuncia de Su Excelencia el Señor Presidente, presentada en diez de este mes, no ha tenido á bien aceptarla, pero ha estimado justo y oportuno secundar el propósito del primer Magistrado de este país, relativo á hacer un viaje al extranjero en busca de descanso y de salud.

Bajo tal concepto, y para el logro de tal propósito, en el mes de Abril próximo, Su Excelencia el Señor Presidente dejará depositado, conforme á la Constitución, el Supremo Poder que ejerce, y saldrá del país, primero con dirección á los Estados Unidos de América, y después á Europa.

Me apresuro á dar parte á V. E. de lo expuesto, tanto para anunciarle el cambio que, por algún tiempo, habrá en el personal del Gobierno de este país, como para manifestarle que Su Excelencia el Señor Doctor Soto, que ha de visitar las principales poblaciones de América y de Europa, no obstante su calidad de Presidente de esta República, viajará como persona particular que en el cultivo de las relaciones que tiene, ó con que sea favorecido en el extranjero, en ningún caso ha de presentarse con carácter oficial.

Lo que he tenido la honra de exponer á V. E., lo comunico en esta fecha, para su inteligencia, á nuestros Agentes Consulares, rogando á V. E. que á su vez se sirva poner los términos de este despacho en el alto conocimiento de su Gobierno.

Esta oportunidad me proporciona el placer de reiterar á V. E. las seguridades de mi

alta consideración, con las que me suscribo de V. E. su muy atento y seguro servidor,

RAMÓN ROSA.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de

INSERCIONES.

Discurso del Señor Galinier.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES REPRESENTANTES, CABALLEROS:

Doce fechas igualmente memorables se registran en los anales del pueblo hondureño; la una, aquel augusto día que conocéis, cuando inaugurándose un período nuevo de orden, de paz y de regeneración, se abrieron para el país todas las sendas gloriosas de la prosperidad y del progreso; aquel 27 de Agosto de 1876, con justa razón llamado: *Gran día de la Patria*, y el de 22 de Febrero de 1883, en que el pueblo, siempre entusiasta, siempre generoso é imparcial, viene á recompensar las tareas tan noblemente emprendidas por su esclarecido bienhechor, con uno de los títulos más significativos del amor de una nación, hácia sus grandes hombres.

Estas dos fechas, en fin, son ambas á dos, la apoteosis más característica que simboliza vuestra vida pública, durante el período constitucional ya transcurrido.

Y en efecto; en la primera, es el pueblo entero, quien lleno de fé y de esperanza en el porvenir, con los brazos abiertos os recibió en Amapala como su libertador y redentor social; y hoy, en la segunda, es la nación quien representada por sus Honorables Corporaciones Municipales, que han acudido arrebatadas de admiración, de los pueblos más remotos de la República, viene en este solemne y significativo momento, al entregaros la Medalla de Honor que os decretó, no tan sólo para testimoniaros su profunda gratitud por todos los hechos cumplidos bajo vuestra tan sabia como ilustrada administración, debido únicamente á vuestra inalterable perseverancia en procurarle la paz, el orden y el engrandecimiento; sino más bien, expresaros la confianza que abraza su corazón, de que sigais resueltamente impulsando los inmensos trabajos ya emprendidos para su completa regeneración y prosperidad, á la vez que, como heredero predecafinado de los nobles pensamientos del ilustre héroe de la Trinidad, de Gualcho y de las Charcas en favor de la patria común, procureis se realice la Unión Centro-Americana, cuyo cumplimiento asegurará para siempre á nuestra querida familia centro-americana la paz interior, como también el respeto y la consideración que merece al exterior.

¿En vista de un acto tan solemne como el que presenciamos, el Ejército que forma parte integrante de la misma familia hondureña, y que, orgulloso é inquieto, aspira á tener la honra de poder presentarse delante del Supremo Mandatario de la República; podía permanecer indiferente en esta patriótica demostración? ¿No!

Es en el Ejército que descansa el cumplimiento de la ley, el honor del pabellón Nacio-

nal, la quietud pública, la paz del hogar y de la familia; es en el Ejército, en fin, que descansa con plena seguridad y confianza, el legítimo primer Magistrado de la Nación.

En presencia de tales títulos, pues, me encuentro muy personalmente feliz en el día de hoy, siendo momentáneamente su Jefe, de tener la honra de poder venir como fiel intérprete de sus verdaderos sentimientos, á rendiros las gracias por cuanto os habeis dignado ordenar en su favor para darle el títbme que le correspondía, y protestaros por lo tanto de su sincera adhesión y lealtad.

Pero, Excelentísimo Señor Presidente, á mí me permitido en nombre del mismo Ejército, añadir os aún, estas pocas palabras que no son otras, sino la franca expresión de sus más ardientes aspiraciones en favor de la patria y de vuestra personal grandeza.

Si algún día, pero no le quiera Dios, cualquier acontecimiento político viniera á oscurecer nuestro halagüeño horizonte, y procurara enrayar la marcha progresista, por Vos emprendida, para llegar á la realización del noble ideal de *un sólo Gobierno, una sola Patria*; estad plenamente persuadido, de que él, está enteramente listo para empuñar las armas, sostener los derechos de sus fueros nacionales, y procurar, en fin, la solución del problema, único objeto de las aspiraciones y desvelos de los libres centro-americanos.

En este caso, dignaos, sincero apóstol de la grande idea, unir vuestra voz querida á la de todos los centro-americanos leales y desinteresados que saben amar las libertades del pueblo; pues todos los abnegados progresistas y amantes de la patria, suspiran anhelantes, por ver brillar al fin el sol sereno y puro del día sacrosanto del triunfo nacional, y tremolar orgullosamente desde las aguas del Atlante hasta las faldas del Conchagua, y desde los nevados montes de Quezaltenango hasta las apacibles ondas del golfo Chiriquí, el oriflama esrellado, que ostentará en ese apetecido día, la regeneración Patria.

¡Qué viva la Unión Nacional! ¡Qué viva el Benemérito de la Patria, Doctor Don Marco Aurelio Soto! y que viva el pueblo libre de Honduras!

El General de Estado Mayor.
HÉCTOR GALINIER.

AVISOS.

AVISO.

El infrascrito, representante de los herederos de Don Antonio Rosa, hace saber: que vende una casa perteneciente á aquellos ubicada en la ciudad de Choluteca. La persona que tenga interés de comprarla, puede entenderse en esta ciudad con el suscrito, ó en la de Choluteca, con el Señor Licenciado Don Juan B. Soriano.

JOSÉ M. GONZALEZ.
Tegucigalpa, Marzo 14 de 1883.

AVISO.

Vendo mi hacienda en la isla "Sacate Grande," y mis propiedades en este Puerto, que se componen de casas y potreros con ganado raza de California.

Los interesados entiéndanse con el suscrito en Choluteca.
Amapala, Febrero 26 de 1883.

P. LEITZELAR.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.